

DISPONGO:

Uno. *Objetivo de producción acogida al sistema de compensación de precios.*—La producción total de algodón fibra de tipo americano que se obtenga en la campaña iniciada en uno de abril de mil novecientos setenta y seis quedará acogida, en su caso, al sistema de compensación de precios que establece el punto once del Decreto dos mil trescientos nueve/mil novecientos setenta y tres, de veintiuno de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de uno de octubre), básico de regulación trianual de las campañas algodonerías, cuya vigencia para la campaña mil novecientos setenta y seis-setenta y siete ha sido prorrogada por el Decreto dos mil trescientos sesenta y siete/mil novecientos setenta y seis.

Dos. *Precios percibidos por los cultivadores.*—Los precios mínimos de las distintas categorías de algodón de tipo americano serán los establecidos en el Decreto dos mil trescientos sesenta y siete/mil novecientos setenta y seis («Boletín Oficial del Estado» de dieciséis de octubre).

El precio en factoría desmotadora del kilogramo de fibra de tipo americano, de la calidad base Strict Middling uno-uno/dieciseisavo de pulgada, a abonar a los cultivadores acogidos a la modalidad b) de contratación, será de ciento cuatro coma ochenta y cinco pesetas.

Tres. *Primas de compensación.*—El período para el que podrá fijarse fechas, a efectos de la compensación de precios al algodón fibra nacional, prevista en el punto once del Decreto dos mil trescientos nueve/mil novecientos setenta y tres, de veintiuno de septiembre, abarcará desde el día uno de octubre de mil novecientos setenta y seis al treinta y uno de marzo de mil novecientos setenta y siete. Transcurrido dicho período caducará todo derecho a la concesión de primas.

A los efectos del cálculo de las primas de compensación de precios del algodón fibra nacional, y en virtud de lo establecido en el punto once del Decreto dos mil trescientos nueve/mil novecientos setenta y tres, las fórmulas de cálculo de los precios teóricos del algodón nacional y del importado, para la campaña mil novecientos setenta y seis-setenta y siete, en pesetas por kilogramo serán las siguientes:

Precio teórico del algodón fibra nacional:

$$1104,85 + (12,56 - Ps) \cdot 1,581 (1 + 0,02) + 5,07.$$

Precio teórico del algodón de importación:

$$2,204744 L_A \cdot C (1 + 0,2324) + 2,406.$$

Siendo:

Ps = Precio del kilogramo de semilla de algodón para molturación.

L_A = Índice «A» de Liverpool, en dólares por libra de peso.

C = Tipo de cambio vendedor en pesetas por dólar.

La última de las fórmulas indicadas está estructurada en base a unos derechos arancelarios e impuesto de compensación de gravámenes interiores, del trece por ciento y ocho por ciento, respectivamente, de acuerdo con el punto diez del Decreto dos mil trescientos nueve/mil novecientos setenta y tres. Si estos derechos fiscales experimentasen variación en el curso del período hábil para la fijación de fechas, a efectos de compensación de precios, que establece este Decreto, y hubiese necesidad, por otra parte, de poner en marcha el referido mecanismo del sistema de compensación de precios, el Gobierno, a propuesta del FORPPA, establecería las oportunas medidas correctoras.

Cuatro. *Liquidaciones mensuales.*—Se autoriza al FORPPA a practicar liquidaciones provisionales a partir del uno de febrero de mil novecientos setenta y siete, relativas a peticiones de compensaciones de precios para fibras procedentes de la campaña mil novecientos setenta y seis-setenta y siete, por un setenta por ciento de su importe. Estas liquidaciones provisionales se realizarán previa comprobación de la producción de fibra en la forma ya establecida y adoptando las medidas precautorias que se consideren oportunas.

Cinco. *Límite máximo de compensación.*—De conformidad con el punto trece del Decreto dos mil trescientos nueve/mil novecientos setenta y tres, la cantidad máxima destinada a subvenciones, que en el mismo se cifra en mil millones de pesetas, queda reducida a ciento cincuenta millones.

Del remanente resultante se podrá disponer, de conformidad con lo establecido en el artículo dieciséis, apartado tres, de la

Ley veintiséis/mil novecientos sesenta y ocho de creación del FORPPA, mediante transferencia a otras dotaciones del Plan Financiero.

Dado en Madrid a doce de noviembre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ALFONSO OSORIO GARCÍA

24911 *CORRECCION de errores del Real Decreto 2778/1976, de 29 de noviembre, sobre préstamos para acceso a la propiedad de viviendas a que se refiere el Decreto 715/1964, de 26 de marzo.*

Advertido error en el texto del citado Real Decreto, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 293, de fecha 7 de diciembre de 1976, páginas 24412 y 24413, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la disposición transitoria, donde dice: «Los préstamos que con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Orden ...», debe decir: «Los préstamos que con anterioridad a la entrada en vigor del presente Real Decreto ...».

MINISTERIO DE JUSTICIA

24912 *REAL DECRETO 2783/1976, de 15 de octubre, sobre conservación y destino de piezas de convicción.*

La custodia y conservación de las piezas de convicción que los Jueces instructores han de intervenir y retener al conocer de hechos de carácter delictivo, plantean problemas de suma gravedad, derivados del gran número de dichas piezas que actualmente existen ocupadas por los distintos órganos jurisdiccionales, lo que obliga, para evitar su destrucción, a disponer de locales adecuados no siempre a disposición del organismo judicial competente. Ello aconseja, en principio, la creación de depósitos judiciales únicos en Madrid y Barcelona, sin perjuicio del ulterior establecimiento en otras capitales.

La aplicación de las normas vigentes en la materia, constituidas por los artículos trescientos treinta y cuatro al trescientos treinta y ocho, seiscientos veinte, seiscientos veintidós, seiscientos veintiséis, seiscientos veintinueve, seiscientos treinta y uno, seiscientos treinta y cuatro, seiscientos treinta y cinco, seiscientos cincuenta y cuatro, seiscientos ochenta y ocho, ochocientos veintidós y ochocientos cuarenta y cuatro de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, Orden de diez de diciembre de mil novecientos treinta y tres y Reglamento de Armas y Explosivos de veintisiete de diciembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, entre otras, han puesto de manifiesto su insuficiencia ante la enorme cantidad de objetos intervenidos de procedencia desconocida, o que siendo conocida no fueron reclamados en ningún momento por sus propietarios legítimos, por lo que se hace preciso, sin derogar aquellas normas, dictar una disposición legal complementaria encaminada a dar oportuna solución a los referidos problemas y lograr, de una parte, el aprovechamiento de muchas de dichas piezas, y de otra, evitar su deterioro o su total desaparición innegablemente presumibles con el transcurso del tiempo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de octubre de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—En los Decanatos de los Juzgados de Primera Instancia y los de Instrucción de Madrid y Barcelona, se organizará un Depósito judicial con el fin de conservar, de modo unificado, los objetos intervenidos en causas criminales y los efectos de delito de todos los Juzgados de la capital, dotándose a este servicio de personal auxiliar suficiente.

Los distintos Juzgados de Instrucción de las capitales expresadas, remitirán todos los objetos referidos a dicho Depósito Judicial, de cuya oficina recibirán el resguardo correspondiente para su unión a los autos.

Se faculta al Ministerio de Justicia, cuando las circunstancias lo hagan necesario o conveniente, para la creación de Depósitos Judiciales en otras capitales de provincia.

Artículo segundo.—La conservación y destino de los objetos que, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos trescientos treinta y cuatro y trescientos treinta y ocho de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, hayan sido intervenidos por los Jueces de Instrucción en las causas sometidas a su conocimiento, así como los efectos de delitos que hayan sido puestos a su disposición, se regirán por las normas que a continuación se expresan:

Primera.—Los efectos de delito podrán depositarse con carácter provisional, en poder de su propietario, si fuere conocido, con observancia por parte de éste de las obligaciones que establecen el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil para el secuestro judicial. Los que no fueron depositados y los intervenidos, se custodiarán en los Depósitos Judiciales que se organizan por este Real Decreto.

Segunda.—Concluido el procedimiento a que estén afectos los objetos a que se refiere el número anterior, se les dará el destino que se haya determinado en la sentencia o el que estuviere señalado por la Ley.

Tercera.—Los objetos y efectos ocupados al delincuente, que sean de su propiedad, distintos de los que se expresan en los apartados A y B de la regla siguiente, podrán ser objeto de embargo durante el procedimiento para cubrir con su importe el de las responsabilidades pecuniarias derivadas de la causa.

Cuarta.—Si no existiere norma legal que imponga un destino determinado, ni tampoco se hubiese dispuesto en la sentencia cosa alguna sobre él, se observarán las reglas siguientes:

A) Las piezas de convicción consistentes en armas blancas, objetos contundentes, ganzúas, llaves falsas y otros objetos semejantes, pasarán al Museo Criminal si tuvieran interés criminológico; en caso contrario se inutilizarán.

B) Las armas de fuego y los objetos de ilícito comercio que hubieren sido intervenidos, sean propiedad del delincuente o de un tercero, recibirán el destino que determinen los respectivos Reglamentos, según su naturaleza.

C) Los demás objetos, sin perjuicio de lo establecido en la regla tercera, se devolverán a su propietario. Si éste no fuere conocido, se ignore su paradero o no compareciere para hacerse cargo de los mismos después de emplazado al efecto, se procederá en la forma que se prescribe en el artículo cuarto.

Artículo tercero.—A las piezas de convicción y efectos del delito que, por disposición legal, deban conservarse en depósito no obstante el sobreseimiento de la causa o la declaración de rebeldía, se les dará el destino que corresponda conforme a lo establecido en las normas segunda y cuarta del artículo segundo del presente Real Decreto, una vez que haya transcurrido el plazo prevenido para el expurgo de las causas criminales.

Artículo cuarto.—Los objetos de lícito comercio que no tengan propietario conocido y los que teniéndolo no hayan sido retirados por sus propietarios previamente citados a tal fin, serán vendidos en pública subasta una vez transcurridos dos y tres años, respectivamente, a contar de la fecha de la ocupación o del llamamiento al interesado, ingresándose su importe en el Tesoro, previa detracción de costas judiciales si procediere, a no ser que carecieren de valor, en cuyo caso, acreditada su inutilidad y oído el Ministerio Fiscal, se destruirán.

Artículo quinto.—Si los objetos o artículos ocupados o intervenidos fuesen perecederos, o de los que sufrieren notable depreciación por el transcurso del tiempo, el Juez o Tribunal que conozca de la causa, oído el Ministerio Fiscal, podrá ordenar su venta en pública subasta, ingresándose su precio en la Caja General de Depósitos a resultas de lo que en definitiva se acordare en la sentencia.

Artículo sexto.—Por el Ministerio de Justicia se dictarán las normas que sean precisas para el desarrollo y cumplimiento de cuanto en este Real Decreto se dispone y por el de Hacienda se habilitarán los créditos necesarios para la puesta en funcionamiento de los Depósitos Judiciales de Piezas de convicción que se crean.

DISPOSICION TRANSITORIA

Las normas de este Real Decreto se aplicarán a los efectos y objetos actualmente depositados o intervenidos en los

distintos Juzgados, procediéndose a darles el destino que corresponda si hubieren transcurrido los plazos señalados en los distintos supuestos.

Dado en Madrid, a quince de octubre de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Justicia,
LANDELINO LAVILLA ALSINA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

24913

REAL DECRETO 2784/1976, de 26 de noviembre, por el que se modifica el artículo 102 del Reglamento Orgánico de la Policía Gubernativa y se agrega al mismo una disposición transitoria.

El Reglamento Orgánico de la Policía Gubernativa, aprobado por Decreto dos mil treinta y ocho/mil novecientos setenta y cinco, de diecisiete de julio, dispone, en su artículo ciento dos, apartado segundo, que para ser admitido a las pruebas de selección para ingreso en el Cuerpo General de Policía se requiere tener cumplidos los veinte años de edad y no haber cumplido los treinta y uno el día que termine el plazo de presentación de instancias, sin que haya recógido la excepción que establecía la Orden del Ministerio de la Gobernación de seis de noviembre de mil novecientos setenta y cuatro, relativa a que los aspirantes que pertenecieran a la Guardia Civil, Cuerpo de Policía Armada o Regimiento de la Guardia de Su Excelencia el Jefe del Estado (actualmente Regimiento de la Guardia Real) con más de cinco años de servicios, podrían tomar parte en las convocatorias hasta los treinta y cinco años de edad, siempre que poseyeran el título académico y exigido, excepción que conviene mantener por haber acreditado la experiencia el excelente rendimiento de quienes han ingresado en el Cuerpo General de Policía procedentes de los citados Cuerpos y del expresado Regimiento.

Por otra parte, el apartado tercero del artículo ciento dos antes citado exige también para ser admitido a las expresadas pruebas selectivas haber superado la prueba de madurez del Curso Preuniversitario o del Curso de Orientación Universitaria o estar en posesión del título que faculte para el acceso directo a la Enseñanza Superior, requisito que contrasta con el de hallarse en posesión del título de Bachiller Superior o equivalente que establecía la Orden del Ministerio de la Gobernación anteriormente mencionada, con lo que se da la circunstancia de que opositores admitidos a oposiciones para ingreso en el Cuerpo General de Policía convocadas con anterioridad a la entrada en vigor del Reglamento Orgánico de la Policía Gubernativa no podrán presentarse a las pruebas selectivas que se convoquen en lo sucesivo, por carecer de título que les faculte para su acceso directo a la Enseñanza Universitaria Superior.

Razones de equidad y de conveniencia para evitar que descienda de una manera notable el número de aspirantes que soliciten tomar parte en las oposiciones a ingreso en el citado Cuerpo que se convoquen en lo sucesivo y disminuyan con ello las posibilidades de selección aconsejan agregar una disposición transitoria al expresado Reglamento Orgánico que excepcionalmente permita presentarse a las pruebas selectivas que se celebren en lo sucesivo a los opositores que han sido admitidos en anteriores convocatorias por haber acreditado la titulación académica entonces exigida, y, aunque carezcan de la específica que señala el número tres del artículo ciento dos del mencionado Reglamento, siempre que reúnan las restantes condiciones enumeradas en dicho precepto.

En su virtud, de conformidad con el Consejo de Estado en Comisión Permanente, a propuesta del Ministro de la Gobernación, formulada con la aprobación de la Presidencia del Gobierno, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día veintiséis de noviembre de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo primero.—El número segundo del artículo ciento dos del Reglamento Orgánico de la Policía Gubernativa queda modificado en la siguiente forma:|